



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00282
Demandante	Denny Rosario Velásquez Zurita
Demandado	Municipio de Tuchin

I. AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 47 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, éste Juzgado ordenó requerir a las partes dentro del presente proceso, para que manifestaran de común acuerdo, si les asiste animo conciliatorio, con fundamento en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, -modificatorio del art. 247 del C.P.A.C.A.-, el cual permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

Pues bien, mediante memorial remitido al correo institucional en fecha 7 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante manifiesta que le asiste animo conciliatorio en el presente asunto. Así mismo, mediante correo electrónico remitido a éste Juzgado el día 21 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandada allega Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Tuchín, en la cual consta que les asiste animo conciliatorio, señala los parámetros y adjunta los soportes documentales para el efecto.

Así las cosas, se hace necesario, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, por lo que se señalará como fecha y hora para la misma, el día miércoles catorce (14) de julio de 2021, a las 11:00 A.M., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

III. RESUELVE

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 -modificatorio del art. 247 del C.P.A.C.A.-, el día miércoles catorce (14) de julio de 2021, a las 11:00 A.M., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 2 de julio de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 29 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
MARIA FERNANDA PERINAN P.
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00bfbbd30bf9cf8a04ef29a654f70be33fa09d0c2f7220c18b13184f80167f17

Documento generado en 01/07/2021 04:58:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00081-00.
Demandante	Doreley del Carmen Carcioffi Martínez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección de la demanda presentada por Doreley del Carmen Carcioffi Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba y/o Secretaría de Educación Departamental, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, en razón a que no se había allegado poder.

Estando dentro del término, la apoderada corrige la misma aportando el poder, razón por la cual se entiende subsanada la falencia.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Doreley del Carmen Carcioffi Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A..

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048, portador de la tarjeta profesional No. 322.523 del CSJ. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 02 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 29 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
MARIA FERNANDA PERIÑAN.
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14e937a050ea29bc2132513fd39b5c7d8f874c8d5e15af080cadf2a3e46f062

Documento generado en 01/07/2021 02:37:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00166-00
Demandante	Luis Alberto López Vargas
Demandado	Municipio de Montería y Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Luis Alberto López Vargas, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día nueve (9) de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería y Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, acaecidos por la no respuesta a las peticiones de fecha 28 de agosto de 2020, ante el Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería y petición de fecha 1 de septiembre de 2020, ante el Municipio de Montería.

Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que en los acápites de pruebas documentales y anexos de la demanda, se relacionan varios documentos, tales como, reclamaciones administrativas, solicitud de conciliación, prueba de envío previo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, contratos de prestación de servicio, entre otros, de los cuales solo obra el poder especial otorgado y éste no cumple con los requisitos de Ley, por no determinarse claramente los asuntos, contraviniendo lo normado en el artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del Código General del Proceso, normas que disponen:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Por su parte el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que aporte nuevamente el poder especial con los asuntos debidamente determinados como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores, así como también para que aporte todos y cada uno de los documentos relacionados en los acápite de pruebas documentales y anexos de la demanda, tales como; reclamaciones administrativas, solicitud de conciliación, constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, prueba de envío previo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, contratos de prestación de servicios, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, y demás documento necesarios el correcto para el estudio de admisión de la demanda.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte todos y cada uno de los documentos antes mencionados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 2 de julio de 2021 el secretario
certifica que la anterior providencia fue
notificada por medio de Estado
Electrónico No. 029 de 2021 el cual
puede ser consultado en el
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/
/juzgado-04-administrativo-mixto-de-
monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
MARIA FERNANDA PERIÑAN
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb1464cbac7acbb1b791fdb5f60c9d79f70006ae5a2696ca8f89270facbddf3

Documento generado en 01/07/2021 02:37:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00179-00
Demandante	Ricardo José Díaz Durango
Demandado	ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica y otros.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ricardo José Díaz Durango, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintitrés (23) de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, Previsora de Seguros y Marcelino Samuel Valverde Fernández, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados, por los hechos ocurridos el día veintiuno (21) de febrero de 2019, donde se le ocasionaron unos daños y perjuicios al señor Ricardo José Díaz Durango, en un accidente de tránsito.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...). **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Negrilla y subraya del Despacho.

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Constata el Despacho que la parte actora no aporta la dirección de notificaciones del demandado Marcelino Samuel Valverde Fernández, sino que aporta el link de una página web "<https://www.facebook.com/marceliano.valverdefernandez>", contraviniendo con ello lo normado en el artículo 162 numeral 7 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)

Así las cosas, se le requerirá a la parte actora para que aporte las direcciones de notificaciones del demandado Marcelino Samuel Valverde Fernández.

iii). Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que no obra en éste los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, a saber, ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica y Previsora de Seguros, contraviniendo con ello lo normado en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, norma que dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas y que se mencionan en líneas anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho las direcciones de notificaciones del demandado Marcelino Samuel Valverde Fernández, los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, a saber, ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica y Previsora de Seguros y la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado José William Rodríguez Dumar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.169.017, portador de la tarjeta profesional No. 307.737 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 2 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 029 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

MARÍA FERNANDA PERIÑAN P.
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2e53e55e9f9646f2b89f37e30d8379344b8d42476033bf4bf1b90f6ea27625

Documento generado en 01/07/2021 02:37:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00015
Demandante	Rugero Rafael Posso Galeano
Demandado	Municipio de Cereté

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de la parte resolutive, que el accionante dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, debía retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, y que una vez cumplido lo anterior, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; y que el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se indicó en el numeral “*CUARTO*” que una vez notificado el auto se le correría traslado a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., cuyo término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, así como también la Ley 2080 de 2021, donde se establece la notificación electrónica.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así entonces, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la notificación del auto admisorio establece lo siguiente:

“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Como se puede observar, la notificación debe hacerse en su integridad a través de documentos en medio magnéticos remitidos por mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales, por consiguiente, se hace innecesaria la exigencia expuesta en los numerales arriba indicados. De tal forma que se modificarán dichos numerales así:

“TERCERO : La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Modifíquese los numerales “*TERCERO*” y “*CUARTO*” del auto admisorio de 10 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Los numerales “*TERCERO*” y “*CUARTO*” del auto admisorio en mención quedaran así:

*“**TERCERO** : La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.*

***CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.”*

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 2 de julio de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 29 de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
MARIA FERNANDA PERIÑAN P.
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02522c0704ab6057f0c42394bf1577b84bc157a16bdf455e5f1690ac390fb3f8

Documento generado en 01/07/2021 02:15:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00010
Demandante	Olga del Socorro Tordecilla Ballesteros
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “*TERCERO*” de la parte resolutive, que el accionante dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, debía retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, y que una vez cumplido lo anterior, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; y que el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se indicó en el numeral “*CUARTO*” que una vez notificado el auto se le correría traslado a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., cuyo término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020¹, así como también la Ley 2080 de 2021, donde se establece la notificación electrónica.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así entonces, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la notificación del auto admisorio establece lo siguiente:

“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Como se puede observar, la notificación debe hacerse en su integridad a través de documentos en medio magnéticos remitidos por mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales, por consiguiente, se hace innecesaria la exigencia expuesta en el numeral arriba indicado. De tal forma que se modificarán dichos numerales así:

“TERCERO : La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Modifíquese los numerales “*TERCERO*” y “*CUARTO*” del auto admisorio de 25 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Los numerales “*TERCERO*” y “*CUARTO*” del auto admisorio en mención quedaran así:

“*TERCERO* : La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.”

TERCERO: Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 2 de julio de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 29 de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
MARIA FERNANDA PERIÑAN P.
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de71992b10b36c3ac7de25612614a15b1fdbf0fc114f9d5722eed993acac9ac5**

Documento generado en 01/07/2021 10:59:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00412
Demandante	Yuranis Yerlith Cuello Tarras
Demandado	Municipio la Apartada.

I. ADICIONA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a adicionar el auto admisorio, en lo concerniente a la publicación de la existencia del proceso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, no obstante, se omitió ordenar en dicha providencia la publicación de la existencia del proceso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A. La norma en cita expone:

ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

(...).

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

(...).

En atención a lo anterior, el Despacho observa que el acto acusado es de carácter general y puede estar interesada la comunidad, razón por la cual ordenará que por Secretaría se elabore aviso en el que se informe a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto se,

III. RESUELVE:

Ordénese por Secretaría se elabore aviso en el que se informe a la comunidad de la existencia del proceso, y que se publique a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso



Administrativo, para que si desean intervenir lo hagan adentro de los 30 días siguientes a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 2 de julio de 2021 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 029 de 2021 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
MARÍA FERNANDA PERIÑAN
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

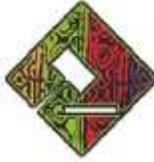
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd265927da84d00a5fbec1639e34f57b8cd86c459416646be9afbc732bf8d47**

Documento generado en 01/07/2021 09:45:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00413
Demandante	Gustavo Julio Romero
Demandado	Municipio la Apartada.

I. ADICIONA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a adicionar el auto admisorio, en lo concerniente a la publicación de la existencia del proceso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, no obstante, se omitió ordenar en dicha providencia la publicación de la existencia del proceso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A. La norma en cita expone:

ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

(...).

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

(...).

En atención a lo anterior, el Despacho observa que el acto acusado es de carácter general y puede estar interesada la comunidad, razón por la cual ordenará que por Secretaría se elabore aviso en el que se informe a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto se,

III. RESUELVE:

Ordénese por Secretaría se elabore aviso en el que se informe a la comunidad de la existencia del proceso, y que se publique a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso



Administrativo, para que si desean intervenir lo hagan adentro de los 30 días siguientes a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 2 de julio de 2021 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 029 de 2021 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
MARÍA FERNANDA PERIÑAN
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f402007febc19734182431314fca774ce2919ea95c127904952f7224b9931ad**

Documento generado en 01/07/2021 09:45:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00112-00
Demandante	Central Medica Reina Isabel IPS SAS
Demandado	Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR EPS

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad de derecho privado Central Medica Reina Isabel IPS SAS, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintisiete (27) de abril de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR EPS en liquidación, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RES-000757 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución No. RRP-000385 del 2 de julio de 2020, expedidas por el agente especial liquidador de la demandada.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte actora no aporta las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, impidiendo con ello el estudio de caducidad del medio de control que se ejercita, contraviniendo lo normado en el artículo 62 numeral 1 del CPACA, norma que dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las



pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho las constancias de notificación de los actos administrativos demandados y remita copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Jairo de Jesús Osorio Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.893.715 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 143.472 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03cb30fa3f7ed936d7fd78df712d48228f0be9eb00e528ae9466fdb984a45a3

Documento generado en 01/07/2021 09:45:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00535
Demandante	Jaider Puello Solano
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIDA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor JAIDER PUELLO SOLANO tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2016, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 24 de abril de 2015; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir del término de práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</p> <p>Montería, 2 de julio de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 29 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>MARIA FERNANDA PERIÑAN P. Secretario</p>

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e64da69ee0f07b52b6f603973936aee4dcd200b62f40133201063fec8943e

Documento generado en 01/07/2021 08:11:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00133
Demandante	Antonio María Payares Pinto
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada



antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, y propuso las excepciones denominadas i) Presunción de legalidad, ii) Cobro de lo no debido, iii) Inexistencia de Vicios de nulidad y iv) la innominada o genérica; las tres primeras no tienen el carácter de previas, y en cuanto a la genérica considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, no habiendo lugar a estudiarla como tal, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

Por su parte, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), contestó la demanda dentro del término legal, y propuso las excepciones denominadas i) Inexistencia del derecho, ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) Cobro de lo no debido.

Respecto a la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, resulta procedente acotar que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es dable distinguir entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

De lo anterior, la falta de legitimación material en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir una sentencia, por lo que la excepción planteada no puede ser resuelta como previa en esta oportunidad procesal, sino que se estudiará simultáneamente con el objeto del litigio en la sentencia que ponga fin al proceso junto con las demás excepciones propuestas, porque los argumentos esbozados conciernen a un ataque a las pretensiones, esto es, al derecho que reclama el actor.

Cabe recordar que la demanda se dirige contra dos entidades distintas, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), ya que el demandante solicita la nulidad de dos actos administrativos diferentes y con pretensiones disímiles, uno expedido por la Policía Nacional y el otro expedido por CASUR, de manera que no hay lugar a la vinculación de la Policía Nacional como lo solicita el apoderado de CASUR, ya que dicha entidad figura como demandada, fue notificada de la demanda y ha actuado en consecuencia dentro del proceso.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el proceso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho y no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandadas no hicieron solicitudes probatorias, además no hay excepciones que tengan el carácter de previas que se encuentren pendientes por resolver, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes, y prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, para éste juzgado, se centra en determinar si al señor ANTONIO MARIA PAYARES PINTO le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, reajuste su salario y prestaciones devengadas en los años 1997, 1999 y 2002, con base en el índice de precios al consumidor, y en ese sentido se modifique su hoja de servicios. Igualmente, y como consecuencia de ello, se debe establecer si el actor tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) reliquide su asignación de retiro; o si por el contrario, los actos expedidos por cada una de estas entidades se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, revisado el expediente se observa memorial poder que confiere el Coronel Jairo Alfonso Baquero Puentes, identificado con la C.C. N° 79.575.283, actuando en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello y portadora de la T.P. N°

191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 expedida en San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. AS. De la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., para que, en nombre y representación de la entidad, lleven hasta su culminación el presente proceso; de manera que se les reconocerá personería para actuar como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avizora memorial poder que confiere la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 expedida en Tumaco y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., para que represente y defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso; de manera se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; y por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por los demandados con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir del término de práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 expedida en San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. AS. De la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 expedida en Tumaco y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 2 de julio de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 29 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

MARIA FERNANDA PERINAN P.
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a079c155ddbacec051ac7bb4a036da96a93b62eb467d944595c90fbd3d263

Documento generado en 01/07/2021 08:11:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00289-00
Demandante	Hernán Raúl Mestra Mestra
Demandado	Gobernación de Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la adecuación de la demanda presentada por el apoderado de Hernán Raúl Mestra Mestra, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2020, se ordenó por parte de este Despacho Judicial, la adecuación de la presente demanda y del poder especial, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por venir remitida de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Que una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora dentro del término adecuó la demanda y el poder como se le requirió. No obstante, se evidencian inconsistencias entre los actos administrativos demandados, toda vez que se solicita en los acápites de hechos, pretensiones, pruebas y en el poder especial, la nulidad de la Resolución No. 2355 del **20 de diciembre de 2017**, mientras que se aporta como prueba documental la Resolución No. 2355 del **25 de octubre de 2017**, contraviniendo lo normado en el artículo 162 numeral 2 del CPACA y el artículo 74 del Código General del Proceso, normas que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (...).

Por su parte el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que aclare tal situación al Despacho y de ser necesario aporte nuevamente el poder especial con los asuntos debidamente determinados como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores. Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare las inconsistencias antes señaladas en el escrito de demanda y de ser necesario aporte

nuevamente el poder especial con los asuntos debidamente determinados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 2 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 029 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
MARIA FERNANDA PERIÑAN P.
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f0e1ec696b43c8d6fd31a2dae7274b848f6c8d9b53cf0df2050d1b002843b2

Documento generado en 01/07/2021 08:11:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00124-00
Demandante	Remberto Castro Silgado
Demandado	Gobernación de Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Remberto Castro Silgado, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, al declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, a través de auto de fecha 13 de abril de 2021, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Como se dijo en precedencia, el presente proceso viene remitido del Tribunal Administrativo de Córdoba, al declarar carecer de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, por lo que la demanda fue presentada ante esa corporación el 16 de diciembre de 2020 y recibida en este Despacho el día 6 de junio de 2021, mediante reparto.

Así las cosas, el dieciséis (16) de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra El Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 001635 del 13 de agosto de 2020, notificado el 24 de agosto de 2020 y la Resolución No. 002025 del 14 de septiembre de 2020, notificado el 20 de septiembre de 2020, mediante los cuales se declara al demandante insubsistente de su cargo.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A en los siguientes términos:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...). (Negrilla y subraya del Despacho).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Constata el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, al no encontrarse en éste los asuntos debidamente determinados, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que aporte el poder especial con los asuntos debidamente determinados como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte nuevamente el poder especial con los asuntos debidamente determinados y la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 2 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 029 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
MARIA FERNANDA PERIÑAN P.
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33de2d6096b53e4605f1bd7aa5fb667e53b1c9b4bcd21b9d85dbc0cba8b13acc

Documento generado en 01/07/2021 08:11:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00160
Demandante	Ronald Richard Mendoza Martínez
Demandado	Departamento de Córdoba-Secretaría de Tránsito y Transporte

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación del medio de control de cumplimiento interpuesta por Ronald Richard Mendoza Martínez contra el Departamento de Córdoba-Secretaría de Tránsito y Transporte, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda en razón a que no se había aportado poder y que no se había indicado la dirección del accionante.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada corrigió las falencias expuestas en el auto inadmisorio. . Por consiguiente, al cumplirse los requisitos de la Ley 393 de 1997, se dispondrá conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de cumplimiento presentada por el señor Ronald Richard Mendoza Martínez contra el Departamento de Córdoba-Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese al representante legal del Departamento de Córdoba-Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, de la admisión de la demanda de acción de cumplimiento.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO. Infórmele a la entidad accionada que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ JOAQUÍN VILLADIEGO CHICA, mayor de edad, domiciliada en Montería, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 78.749.433 de Montería portador de la T.P No. 302614 del CSJ como apoderado del accionante, en los términos y para los fines del poder aportado.

SEPTIMO. Comuníquese esta decisión a la parte accionante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 2 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 29 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

MARIA FERNANDA PERIÑAN P.
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c201d7f0186d84c67d12a43d81f7f5fac2c4d77fa8f4bd559c20c8cf67b151**

Documento generado en 01/07/2021 08:11:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00163-00
Demandante	Jonathan Yoclaudio González López
Demandado	Municipio de Montería y Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jonathan Yoclaudio González López, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día ocho (8) de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería y Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, acaecidos por la no respuesta a las peticiones de fecha 28 de agosto de 2020, ante el Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería y petición de fecha 1 de septiembre de 2020, ante el Municipio de Montería.

Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que en los acápites de pruebas documentales y anexos de la demanda, se relacionan varios documentos, tales como, reclamaciones administrativas, solicitud de conciliación, prueba de envío previo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, contratos de prestación de servicio, entre otros, de los cuales solo obra el poder especial otorgado y éste no cumple con los requisitos de Ley, por no determinarse claramente los asuntos, contraviniendo lo normado en el artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del Código General del Proceso, normas que disponen:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Por su parte el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que aporte nuevamente el poder especial con los asuntos debidamente determinados como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores, así como también para que aporte todos y cada uno de los documentos relacionados en los acápite de pruebas documentales y anexos de la demanda, tales como; reclamaciones administrativas, solicitud de conciliación, constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, contratos de prestación de servicios, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, prueba de envío previo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y demás documento necesarios el correcto para el estudio de admisión de la demanda.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte todos y cada uno de los documentos antes mencionados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 2 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 029 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

MARIA FERNANDA PERIÑAN P.
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b9ff2337fb6f2a24e9741c7e1a1a206e7bcd82d93cb59a198443bf86e7a5f8

Documento generado en 01/07/2021 08:11:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00176-00
Demandante	Rosalba Ricardo Díaz y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Rosalba Ricardo Díaz y otros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiuno (21) de junio de 2021, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por los hechos ocurridos el día cuatro (4) de abril de 2019, donde perdió la vida el señor Gustavo Antonio Herrera Negrete (Q.E.P.D).

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).

(Negrilla y subraya del Despacho).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Vanessa Larissa Bula Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.117.590 expedida en Cereté, portadora de la tarjeta profesional No. 147.527 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 2 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 029 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
MARÍA FERNANDA PERIÑAN P.
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65bbbf0aeead734722078a719afe1c739a3b8cf8718fd5e188266e3c191f2c

Documento generado en 01/07/2021 08:11:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00177-00
Demandante	Roberto Carlos López Hernández
Demandado	ESE Hospital San Bernardo del Viento

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Roberto Carlos López Hernández, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintidós (22) de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital San Bernardo del Viento, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la respuesta a la petición de fecha 2 de octubre de 2020, radicada ante la entidad demandada.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la forma en que se debe estimar la competencia por razón de la cuantía, estableciendo en su inciso segundo que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, veamos;

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
Negrilla y Subraya propia del despacho.

Así mismo encontramos el artículo 155 de la norma en cita que dispone;

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Por último, encontramos el artículo 152, numeral segundo, de la norma en estudio que expresa lo siguiente, observemos;



“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora en las pretensiones de la demanda solicita se condene a la entidad ESE Hospital San Bernardo del Viento, a pagar la sanción moratoria de la que trata la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 25 de junio de 2018 hasta el 27 de mayo de 2020, expresando que dicha sanción es equivalente a 702 días de mora, por lo que la suma en pesos ascienden a \$64.714.572, es decir, suma que supera los 50 SMLMV (\$45.426.300), razón por la cual la se declarará la falta de competencia de este Despacho Judicial y se remitirá al Tribunal Administrativo de Córdoba, por razón de la cuantía, conforme a los artículo 152, 155 y 157 del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de competencia de la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase por secretaria el expediente integro al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 2 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 029 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

MARÍA FERNANDA PERIÑAN
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7107b5bd46a284f50b18589b13f5a6e4386c98695ccc55dc3f6aa81c017c0fd7

Documento generado en 01/07/2021 08:12:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00178
Demandante	Gabriel Dionicio Cuello González
Demandado	Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la corrección del medio de control de cumplimiento interpuesta por Gabriel Dionicio Cuello González contra el Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 24 de junio de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda, en razón a que no se había aportado la constitución en renuencia de la demandada, y porque tampoco se emitió la demanda y los anexos a la parte demandada.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada corrigió las falencias expuestas en el auto inadmisorio. Por consiguiente, al cumplirse los requisitos de la Ley 393 de 1997, se dispondrá la admisión de la misma.

Ahora, dentro de los documentos aportados en la corrección, se observa que la Secretaría de Educación Municipal de Montería el 1 de marzo de 2021, en respuesta a requerimiento hecho por la parte actora le indica lo siguiente:

En razón a su requerimiento, le informamos que conforme a ley 1755/2015, se remitió por competencia ante Fiduprevisor a s.a., quien conforme a los decretos 2831/2005 y 1272/2018, es quien deba decidir de fondo su solicitud. En este sentido, una vez se emita respuesta a su petición, se le comunicara tal decisión conforme a las normas precitadas.

Así las cosas, con fundamento en el inciso final del artículo 5 de la Ley 393 de 1997, el Despacho ordenará la vinculación de la Fiduprevisor a S.A. en razón a que a su dependencia le fue remitida la petición por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Montería, pudiendo tener interés directo en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de cumplimiento presentada por el señor Gabriel Dionicio Cuello González contra el Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal.

SEGUNDO. Vincular a la Fiduprevisor a S.A. para efectos de que ejerza el derecho de defensa dentro del presente proceso. Por las razones expuestas en el considerativo.

TERCERO. A efectos de que ejerzan el derecho de defensa, notifíquese a los representantes legales del Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal y de la Fiduprevisor a S.A., de la admisión de la demanda de acción de cumplimiento.



CUARTO. Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

QUINTO. Infórmesele a las entidades accionadas que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

SEXTO. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

SEPTIMO. Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 2 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 29 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
MARIA FERNANDA PERIÑAN
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

514724653200778562521a18af7029cf424f246ab58b8f4b334e062bf720533c

Documento generado en 01/07/2021 08:12:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00181-00
Demandante	Johana Patricia Muentes Bello
Demandado	ESE Hospital San Andrés Apóstol.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por los apoderados de Johana Patricia Muentes Bello, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintitrés (23) de junio de 2021, los apoderados de la parte actora presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital San Andrés Apóstol, de San Andrés de Sotavento, solicitando se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 20 de noviembre de 2020, expedido por la entidad demandada.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...). **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).**

(Negrilla y subraya del Despacho).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Constata el Despacho que la parte actora no realiza la estimación razonada de la cuantía, sino que simplemente se limita a señalar que ésta asciende a la suma de \$95.463.058 m/c, contraviniendo lo normado en el artículo 162 del CPACA numeral 6, norma que dispone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.



Por su parte el artículo 157 de la norma en cita consagra:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así las cosas, se le requerirá a la parte actora para que realice la estimación razonada de la cuantía en los términos de las normas arriba transcritas.

iii). Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que no obra en éste las constancias de notificación del acto administrativo demandado, a saber; el oficio de fecha 20 de noviembre de 2020, impidiéndole así al Despacho el estudio de caducidad del medio de control que se ejerce, contraviniendo con ello lo normado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, norma que dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte las constancias de notificación del acto administrativo demandado y que se referencia en líneas anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la estimación razonada de la cuantía, aporte al Despacho las constancias de notificación del acto administrativo demandado y aporte la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Nicolás Antonio Jiménez Paternina, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.060.412 expedida en San Andrés de Sotavento, portador de la tarjeta profesional No. 72.097 del C.S.J y a la abogada Ana

Luz Tamara González, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.927.835 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 113.378 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 2 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 029 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
MARIA FERNANDA PERIÑAN P.
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7dcf1e3eef3a6ba373406175b2c5b0fdd0b5467e63c1265b05db7e7631e8a02

Documento generado en 01/07/2021 08:12:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**